

**Resolución Gerencial N° /02-2024-GM-MPSM**

Tarapoto, 21 febrero de 2024.

**VISTOS:**

El Informe de Precalificación N.º 014-2024-MPSM/STPAD de fecha 21 de febrero de 2024, en relación al Expediente PAD N° 033-2023-MPSM-PAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (ST-PAD) de la Municipalidad Provincial de San Martín; en relación a la comisión de una falta por parte de servidores de la Entidad y,

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11º del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, en concordancia con el art. 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N°28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, con fecha 04 de julio del 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que establece en su Título V el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, con fecha 13 de junio del 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual señala en la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria, que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el reglamento, lo que significa que, a partir del 14 de setiembre de 2014 los procedimientos disciplinarios se tramitan bajo el procedimiento establecido en la Ley Servir y su Reglamento;

Que la Directiva N°03-2019-MDR, emitida por la Municipalidad Distrital de Reque, establece disposiciones para la aplicación en la entidad, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador establecido en la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

**I. IDENTIFICACIÓN, ASÍ COMO EL PUESTO QUE DESEMPEÑABA AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:**

Que, de acuerdo a la revisión de los antecedentes sobre la sustracción de medicamentos del armario ubicado en la Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo de la MPSM, incluye a la siguiente persona:

| Nº | Nombres y Apellidos           | Régimen laboral | Cargo que ocupaba |
|----|-------------------------------|-----------------|-------------------|
| 1  | LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES | -               | -                 |

**II. ANTESCEDENTES QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:**



- 2.1. Mediante el informe N° 148-2023-ESST-OP-GA-MPSM de fecha 18 de mayo de 2023, y recibido el 19 de mayo del mismo año por la Oficina de Personal, se hizo de conocimiento que, en la revisión diaria de los materiales guardados en el armario que pertenece y está ubicado en la Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo de la MPSM, se evidencia que los medicamentos han sido sustraídos por personas ajenas a la unidad.
- 2.2. Ya que, en el lote de medicamentos variados, que fue recibido en el mes de abril del 2023, y al de la presentación del informe, se logró evidenciar por medio de una prueba fotográfica dentro del informe, la disminución en las cantidades de cierto medicamento (amoxicilina), siendo que los medicamentos no son administrados con frecuencia por el personal de salud autorizado.
- 2.3. A raíz de este hecho, mediante el informe que fue dirigido a la Oficina de Personal, se solicitó que el armario ubicado y perteneciente a la unidad sea reparado con urgencia, puesto que no cuenta con cerrojo ni llave, por lo tanto, no existe garantías de seguridad de los bienes, pudiendo generar la falta del stock necesario para atender los casos de salud en la entidad.
- 2.4. Con fecha 22 de mayo de 2023, mediante el Informe N° 707-2023-OP-GA-MPSM, se da en conocimiento a la Secretaría Técnica, para los fines pertinentes que esta incurra necesarios.

### **III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**

Que, de conformidad con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, que formaliza la opinión vinculante adoptada por el Concejo Directivo en la Sesión N° 29-2016 de fecha 29 de setiembre del 2016,a partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del Régimen Disciplinario de la misma son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento de a Ley del Servicio Civil. En el presente caso del análisis realizado se ha determinado que no se ha vulnerado ninguna norma.

### **IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO.**

- 4.1. El procedimiento administrativo disciplinario es aplicable a los servidores 276,728 y CAS automáticamente a partir del 14 de setiembre del 2014, es aplicable a una persona que tiene la condición de "servidor" por la comisión de alguna infracción básicamente en el ejercicio de sus funciones en virtud del vínculo laboral que tenga con su entidad empleadora, en tal sentido, no se podría procesar disciplinariamente a un servidor si no tiene dicha condición de trabajador
- 4.2. La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", publicada el día 24 de marzo del 2015, en el Diario oficial "El Peruano", señala que el Secretario Técnico puede declarar no ha lugar a trámite la denuncia y disponer su archivo. Ello ocurre así cuando la denuncia o reporte no adjuntará la documentación probatoria o indiciaria correspondiente.



- 4.3. Esta etapa culmina, con el archivo de la denuncia conforme de la Directiva indicada, sin necesidad de remitir al Órgano Instructor para que emita el acto administrativo de archivo; puesto que este se identifica en función a la sanción a imponer, y al no haber indicios suficientes que ameriten la instauración del procedimiento disciplinario, no se identificaría al Órgano Instructor.
- 4.4. La citada Directiva precisa también que el Secretario técnico puede, entre otras funciones, declarar NO HA LUGAR a trámite la denuncia y disponer su archivo solo cuando no se adjunte a la misma documentos o medios probatorios que den el sustento respectivo; así, cuando el Secretario Técnico estime deficiente una denuncia (por ejemplo, porque no cuente con fundamento probatorio suficiente o existan otros indicios o elementos que le resten eficacia), con fundamentación debida puede determinar no ha lugar una respectiva denuncia.
- 4.5. Dicho lo anterior, corresponde en este acto evaluar la conducta de **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, de acuerdo a los antecedentes, debiéndose analizarse la sustracción de medicamentos del armario ubicado en la Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo de la MPSM, en los términos descritos precedentemente, a efectos de ejercer la potestad sancionadora dentro de los límites constitucionales que la normatividad sobre la materia establece a fin de cautelar por un lado el derecho del administrado y por el otro garantizar la aplicación del principio de autoridad de la Administración Pública.
- 4.6. Así pues, sobre el elemento subjetivo, no se ha podido acreditar directamente responsabilidad directa la cual permita la identificación concreta de un responsable; por cuanto de la cronología de las actuaciones suscitadas en el trámite del Expediente N° 0033-2023, descritas en el considerando segundo antecedentes de hechos, se tiene que, la doctrina sostiene el dogma de "la unidad de la potestad sancionadora estatal", poder único que se expresa a través del Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, debe estimarse lo señalado por el Tribunal Constitucional sobre el principio de presunción de inocencia, el mismo que "se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable."
- 4.7. Que, finalmente realizado la evaluación de los hechos y medios probatorios expuestos, a fin de determinar la configuración o no de la falta, considerando que las decisiones deben ser motivadas y arregladas al ordenamiento jurídico vigente, constituyendo éste un requisito de validez de los actos administrativos, una obligación legal de la Administración, y un derecho del/la servidor/a, por el respeto al principio del debido procedimiento administrativo y demás normativa aplicable; deviene en improcedente la atribución de responsabilidad, así también la acción de imposición de sanción alguna; correspondiendo la absolución del servidor;
- 4.8. Que, de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, su Reglamento, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-



**mpsm**  
TARAPOTO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SAN MARTÍN



SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;

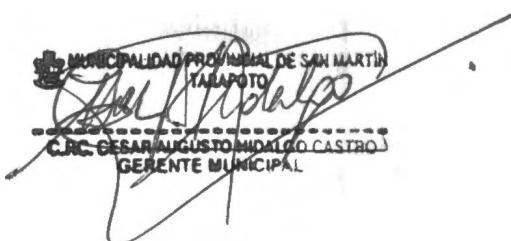
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°. DECLARAR NO HA LUGAR A TRAMITE** la denuncia contra la persona de LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución y proceder con su archivo respectivo.

**ARTÍCULO 2°. DISPONER** la notificación de la presente resolución a los administrados, conforme a lo previsto en el Artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444.

**ARTICULO 3°. PUBLÍQUESE** la presente resolución en el portal institucional de la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 5° de la Ley N°29091, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN  
TARAPOTO  
C.R.C. CESARIO AUGUSTO MENDOZA CASTRO  
GERENTE MUNICIPAL